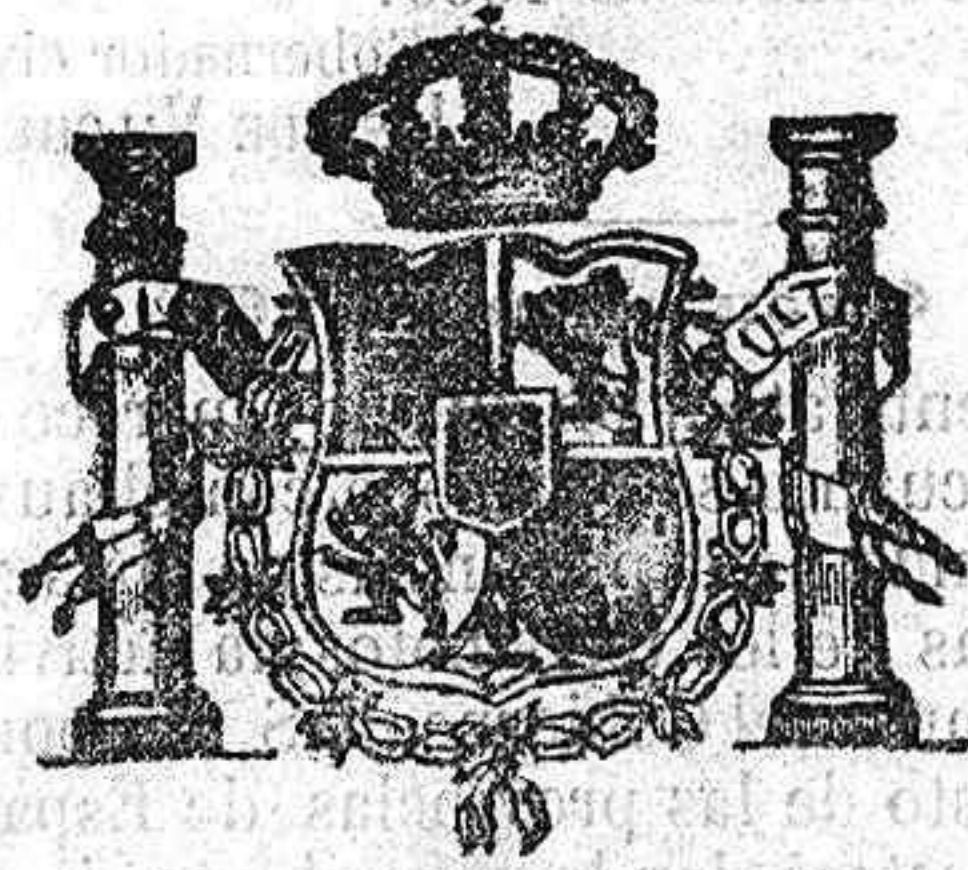


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	7
	Seis	7	50
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paterna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Setiembre el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Paterna, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta del expediente que del presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1883-84 aparecen cantidades pendientes de cobro que ofrecen duda respecto á su legitimidad: que de la certificacion reclamada á la Delegacion de Hacienda aparece que dichas partidas habian sido liquidadas y satisfechas con anterioridad á la fecha en que se discutió y aprobó por el Ayuntamiento y Junta municipal el citado presupuesto: que en tal concepto figuraba indebidamente la cantidad de 12.000 y pico de pesetas en dicha relacion de crédito: que se habian cobrado dos repartos, llamados de consumos y cereales el uno y el otro por el reparto municipal: que segun informe de la Delegacion de Hacienda á un mismo contribuyente se le cobraban dos cantidades distintas por un mismo concepto, cuando por el de consumos no debia la corporacion municipal haber formado reparto en atencion ha haberse cubierto el cupo por encabezamiento y no hallarse autorizado el segundo: que en vista de estos hechos, el Gobernador pasó el tanto de culpa á los Tribunales de justicia: que se habian desobedecido las órdenes de aquel Gobierno relativas á la venta de carnes frescas, por lo cual se hizo preciso corregir á los contraventores con la multa de 125 pesetas, que aun no se habia hecho efectiva á pesar de haberla

exigido el Alcalde, sin dar cuenta de ello: que del acta de la visita girada á los diferentes ramos de aquella Administracion por el delegado aparece que faltan los libros de actas de las sesiones de las Juntas municipal, pericial y de Instruccion pública, así como tambien los relativos á las prestaciones personales y los padrones de alojamientos y bagajes; por todo lo cual el Gobernador decretó en 13 de Agosto último la segunda suspension de que se deja hecho mérito.

Consta asimismo del expediente que los Concejales suspensos recurrieron enalzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E., acompañando á su instancia una certificacion del acta de la sesion extraordinaria que celebró el Ayuntamiento bajo la presidencia del delegado, de cuyo documento, suscrito por dicho funcionario, aparece que á excepcion de la falta de los libros de que antes se hizo mérito no se habia observado que en aquella Administracion existieran defectos que causasen perjuicio á los intereses confiados á su custodia, habiéndose cumplido todos los servicios, sin que quedase pendiente de pago otra atencion que el adeudo de 2.000 pesetas por contingente provincial, como resto del cuarto trimestre del último ejercicio, á causa de no haberse devuelto por la Superioridad el reparto extraordinario, con cuyos recursos contaba la corporacion para cubrir el déficit del presupuesto.

Del propio modo se observa que confirmada en 1.º de Mayo próximo pasado la suspension que anteriormente fué impuesta al mismo Ayuntamiento, no fué este repuesto en sus funciones hasta el dia 29 del precitado mes.

Vistas las razones alegadas por los Concejales suspensos en su recurso dealzada, el art. 189 de la ley municipal vigente y demás disposiciones aplicables al caso;

Y considerando que no se halla justificada la providencia del Gobernador al decretar por segunda vez la misma correccion, por cuanto la índole de los hechos que se atribuyen al Ayuntamiento de Paterna revela que existian anteriormente á la fecha de la primera suspension;

La Seccion opina que debe reponerse al mencionado Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1884.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.—(Gaceta del dia 21 de Octubre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santo Tomé que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santo Tomé, decretada en 14 de Agosto último por el Gobernador de Jaen.

Resulta que en 15 de Mayo último la expresada Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspeccion á aquel Ayuntamiento; cuyo Comisionado, despues de terminada su gestion, emitió un informe, que figura en el expediente, pero sin que los hechos que en él se consignan aparezcan acreditados más que los relativos á que en el area municipal se encontraron 40 recibos, importantes 5.155'71 pesetas, la mayor parte de los cuales acreditaban los pagos hechos por sus dietas á diferentes Comisionados, y otros que con fondos municipales se habian satisfecho deudas particulares, y que el cobrador de consumos habia entregado á dos individuos, Concejales en la actualidad, en concepto de Vocales de la Comision, la cantidad de 456'75 pesetas, sin expresar el objeto á que habia de destinarse.

Ninguna resolucion recayó por entónces en el expediente; pero posteriormente, en 14 de Agosto, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Santo Tomé, fundándose en los hechos que el Delegado refería en su Memoria y en los que resultaban de la certificacion librada por el Secretario, y que son los que quedan referidos; disponiendo al mismo tiempo que el mismo Delegado se personase de nuevo en la localidad para dar posesion al nuevo Ayuntamiento y comprobar los hechos que en el expediente se relacionaban, resultando de las nuevas diligencias,

segun consta por certificaciones libradas por el Secretario interino, que lo gastado hasta el mes de Mayo último excedía á lo ingresado en la cantidad de 471 pesetas y 14 céntimos; que el presupuesto del anterior ejercicio se hallaba extendido en papel blanco y sin reintegrar; que no se han rendido las cuentas correspondientes á los años de 1881-82, 1882-83; que no se ha formado el presupuesto adicional del pasado ejercicio.

La Seccion, en vista de los antecedentes que quedan referidos, entiende que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, pues los cargos en que se fundó no aparecen acreditados más que por la referencia que de ellos hizo el Delegado en su Memoria, documento que no puede considerarse como fehaciente ni fueron esclarecidos despues cuando en el mes de Agosto último dispuso aquella Autoridad que volviera de nuevo el referido Comisionado á Santo Tomé con el objeto de comprobar los cargos que en su informe de 29 de Mayo denunció, ni por otra parte tienen importancia bastante los hechos que se consignan en la certificación librada por el Secretario interino, para poder fundar en ellos la suspension de que se trata.

Respecto de los pagos arbitrarios que acreditan los recibos cuya copia certificada obra en el expediente, no es posible, dados los terminos en que aparecen redactados, determinar desde luego á quien corresponde la responsabilidad de este hecho, ni de semejantes documentos resulta al parecer cargo alguno para toda la corporacion suspensa, por lo cual lo procedente es que por el Gobernador se esclarezca el mencionado reparo, y que caso de resultar probada la comision de algun delito pase los antecedentes necesarios á los Tribunales de justicia;

Opina, por tanto, la Seccion que debe alzarse la suspension de que se trata y hacerse al Gobernador la prevencion que queda indicada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1884. —ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.—(Gaceta del dia 26 de Octubre de 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 9.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en circular telegráfica de anoche, me dice lo siguiente:

«Signifique V. S. todos los empleados que en esa provincia dependen de los diferentes ramos de este Ministerio, vería con gusto que cuanto antes contribuyesen á la suscripcion nacional iniciada por el Real decreto de 2 actual, siguiendo el ejemplo dado ya por todos los empleados de esta Corte.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los empleados dependientes de dicho Ministerio, esperando de sus filantrópicos sentimientos se apresurarán á corresponder á los deseos manifestados en el expresado telegrama, dando con ello una prueba de que no son ni pueden ser indiferentes á las desgracias que

hoy pesan sobre las provincias de Málaga y Granada.

Soria, 9 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 10.

La preferente atencion que hoy merece en nuestro país todo cuanto se relaciona con el auxilio que se está prestando á las provincias de Málaga y Granada, víctimas de los terremotos; la actividad desplegada por parte del Gobierno de S. M., por la prensa y por el resto de las provincias de España para acudir con presteza donde urge el remedio y levantar el ánimo abatido de nuestros hermanos que en gran número están sufriendo los horrores del inminente temor y de la miseria, y la necesidad de secundar propósitos tan humanitarios como son los que inspiran en estos momentos el benéfico ejercicio de la caridad, hace que yo me dirija á los habitantes de esta provincia solicitando su generoso concurso para remediar en lo posible tan tremendas desgracias.

La Junta provincial de socorros formada con arreglo al Real decreto de 2 de Enero de este año, no pretende exigir grandes sacrificios, pero sí desea que en la medida de lo posible y sin desmentir en este caso el proverbial sentimiento de beneficencia que distingue á este país, contribuirá con su humilde óvolo á remediar la triste condicion de aquellas provincias.

Con tal motivo, esta Junta provincial ha adoptado los acuerdos siguientes:

1.º Que se formen desde luego las Juntas locales que prescribe el art. 6.º de dicho Real decreto con el objeto de contribuir á remediar las desgracias de que se ha hecho mérito.

2.º Estas Juntas deberán constituirse con el número de personas que se crean precisas segun la importancia de cada localidad, procurando que en ellas figuren las personas de más distincion.

3.º Las sumas recaudadas ingresarán en la Caja del Banco de España y acompañará una relacion circunstanciada de los nombres y cantidades con el fin de que en su dia se publique en el *Boletín oficial*.

4.º Por último, en virtud del acuerdo adoptado por esta Junta provincial de socorros, se publicará desde el próximo número la lista de los donativos que se vayan obteniendo.

Soria, 9 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular núm. 11.

Siendo muchas las quejas que llegan al Sr. Administrador principal de Correos de esta capital, de que los Sres. Alcaldes se niegan á establecer en sus respectivas localidades buzones donde el público deposite la correspondencia, con lo cual se irrogan inmensos perjuicios al mismo, y no menos las producidas por los peatones de no querer dichos Alcaldes y Jueces municipales satisfacerles los cinco céntimos de cada carta ó pliego oficial que llevan á domicilio, contraviéndose así á lo terminantemente dispuesto por Real orden de 16 de Julio de 1858, he acordado prevenir á unos y á otros que, si á la mayor brevedad no cumplen con tan sagrados deberes, les exigiré á la primera nueva queja la responsabilidad debida.

Soria, 8 de Enero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Tarazona.

Don José María Ozcariz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pago de los gastos de testamentaria formada judicialmente á los bienes yacentes al fallecimiento de Estéban Martínez Pardo, vecino que fué de esta ciudad, se saca á segunda subasta la finca sita en jurisdiccion de la villa de Agreda, que á continuacion se expresa.

Una huerta regadío de pie, con algunos árboles improductivos, sita en el pago llamado Fuente del Espino, de cabida de 37 áreas 27 centiáreas, de primera calidad; linda al Norte otra de D. Juan

Luengo; al Este, terreno erial; Sur, huerta del Marqués de Velamazán, y al Oeste, con la acequia que la riega, retasada con la rebaja del 20 por 100 de la tasacion en 2.062 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la de primera instancia de Agreda el dia 26 del mes actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del valor de la retasa, y que no se admitirá postura que no la cubra, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del referendatario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 5 de Enero de 1885.—José María Ozcariz.—Por su mandado, Eladio O. de Retana.

Don José María Ozcariz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal seguida á Prudencio Martínez Pérez, se sacan á segunda subasta las fincas sitas en jurisdiccion de Agreda, que á continuacion se expresan.

Una heredad cerrada de pared á canto seco en el sitio de la Puerta de Añavieja, de dos yugadas escasas, ó sean 69 áreas 87 centiáreas, que linda al Saliente con cerrada y eras de D. Antonio Castepón; Poniente, D. Francisco Pérez Santa Cruz; Sur, camino de Añavieja, y Norte, senda de Hoya Pandero, retasada con la rebaja del 20 por 100 de la tasacion, en 206 pesetas 25 céntimos.

Un huerto regadío en el sitio de la Muela del Barrio, de tres celemines, equivalentes á 5 áreas y 86 centiáreas; linda al Saliente con otro de Pablo Ruiz Perita; Poniente, otro de D. Agustín Muñoz; Sur y Norte, camino que baja á los molinos, retasado con igual rebaja en 75 pesetas.

Una heredad en el término pago de Hoya-Cabeza, de cabida de tres medias, ó sean 33 áreas 54 centiáreas, que linda al Saliente con heredad de Juan Hernández; Sur, otra de Agapito Campos; Poniente, Saturnino Agapito, y Norte, otra de Juan Hernández, retasada con la misma rebaja en 48 pesetas 75 céntimos.

Una era de pan trillar en las afueras de la Puerta de Añavieja, de cabida de dos celemines poco más ó menos, ó sean 3 áreas 72 centiáreas; linda por Saliente era de las Animas; Mediodía la muralla; Poniente, e a y camino vecinal, y Norte, eras de las Animas, retasada en 150 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la de primera instancia de Agreda el dia 26 del mes actual y hora de las once de su mañana; advirtiendo que para poder tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del valor de la retasa, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que se subastan, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del referendatario hasta el acto del remate, que será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Tarazona á 5 de Enero de 1885.—José María Ozcariz.—Por su mandado, Eladio O. de Retana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ve tajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anís, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fuera de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en los precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragon.